

ANEXO I

Criterios Técnicos de Encuadre de Concentraciones Económicas en el Procedimiento Sumario (PROSUM) para la Notificación de Concentraciones Económicas

ARTÍCULO 1°.- Definiciones. En el presente se dan por reproducidos todas las expresiones y los términos que fueran definidos en el artículo 2° de la Resolución SC N.° 905/2023, y los contenidos en los *Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas*, aprobados por la Resolución SC N.° 208/2018.

ARTÍCULO 2°.- Objeto. El presente ANEXO contiene los criterios técnicos que determinan en qué casos las operaciones de concentración económica notificadas conforme al artículo 9° de la Ley N.° 27.442 podrán ser notificadas y tramitar conforme al PROSUM establecido por la Resolución SC N.° 905/2023, o quedarán excluidas del referido procedimiento.

ARTÍCULO 3°.- Criterios técnicos de inclusión en el PROSUM. Las operaciones de concentración económica que califican para tramitar bajo el PROSUM son aquellas que cumplan con uno o más de los criterios establecidos a continuación, en la medida que no presente alguno de los elementos que se enuncian en el artículo 4 de la presente disposición:

- a) Concentraciones de conglomerado.
- b) Las operaciones que implican un cambio en la naturaleza del control sobre la Objeto de la operación, de forma tal que se pasa de una situación de control conjunto a una de control exclusivo y ello siempre que el control exclusivo fuese adquirido por uno de los controlantes preexistentes al perfeccionamiento de la transacción notificada.
- c) Las Concentraciones horizontales, si la participación de mercado conjunta en cada uno de los mercados relevantes afectados por la transacción notificada resulta inferior al VEINTE POR CIENTO (20%).

- d) Las Concentraciones horizontales, si la participación de mercado conjunta en cada uno de los mercados relevantes afectados por la transacción notificada resulta inferior al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%), y el aumento del IHH es menor a 150 puntos.
- e) Las Concentraciones verticales, si las participaciones individuales en cada mercado verticalmente vinculado resultan inferiores al TREINTA POR CIENTO (30%).

ARTÍCULO 4º.- Criterios técnicos de exclusión del PROSUM. Quedarán excluidos de tramitar bajo el PROSUM aquellas operaciones de concentración económica que presenten alguno de los elementos indicados a continuación:

- a) Cuando las Partes, al momento de realizar la presentación que da inicio al trámite, no se encuentren en condiciones de proporcionar la totalidad de la información y documentación establecida en el formulario F0.
- b) Cuando el IHH post-operación en un mercado relevante afectado por la transacción es mayor que 2.500 puntos.
- c) Cuando la concentración elimina un competidor vigoroso y efectivo (actual o potencial).
- d) Cuando la concentración combina dos entidades innovadoras importantes.
- e) Cuando existen indicios que permitan inferir que la concentración impediría la expansión de competidores en algún mercado relevante afectado por la transacción.
- f) Cuando una empresa ya instalada en un mercado pretende adquirir una compañía pequeña pero altamente innovadora —aunque aún sin alcanzar su techo tecnológico— ya sea para utilizar su tecnología o desactivarla.
- g) Cuando la operación notificada pudiera aumentar significativamente el poder de mercado de las Partes, debido a la combinación de recursos tecnológicos, financieros o de otro tipo, aunque las entidades que se combinan no operasen en un mismo mercado.
- h) Cuando la operación notificada genere una cartera de productos y/o servicios.
- i) Cuando la operación notificada supone la creación de una empresa en participación (*joint venture*) por parte de empresas que permanecen independientes, lo que ocurrirá cuando la operación implique la creación de un *joint venture* para un segmento de negocios específico

por parte de empresas que continuarán operando de modo independiente el resto de sus unidades de negocio.

- j) Cuando la operación implique que la Objeto de la operación pasa de una situación de control conjunto a una de control exclusivo, y se presente alguna de las siguientes situaciones: i) la empresa que pasa a tomar control exclusivo de la Objeto de la operación es a su vez competidora directa de dicha sociedad; siempre que la participación de mercado conjunta de ambas empresas sea sustancialmente alta (conforme artículos 3.d. y 4.c. de la presente); o ii) la Autoridad de Aplicación no hubiera examinado la operación previa de adquisición del control conjunto respecto de la Objeto de la operación por parte de la empresa que adquiere el control y la empresa que deja de ser controlante en esta oportunidad.
- k) Cuando, en forma contemporánea a la operación notificada, la adquirente o la Objeto de la operación, o sus controlantes o controladas —directas o indirectas—, tuvieran participaciones societarias en empresa/s competidora/s que sean superiores al 5% del capital social o de los votos.
- l) Cuando un organismo nacional regulador económico deba emitir la opinión prevista en el artículo 17 de la Ley N.º 27.442, salvo que las Partes acrediten —al momento de practicar la notificación— que el organismo en cuestión no tiene objeciones respecto al eventual impacto sobre la competencia en el mercado respectivo y el cumplimiento del marco regulatorio aplicable.
- m) Cuando la CNDC considere que se requiere más información para analizar apropiadamente los efectos de la operación sobre la competencia.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Hoja Adicional de Firmas
Anexo firma conjunta

Número:

Referencia: Anexo I - Criterios de inclusión y exclusión PROSUM

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.